

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué, 10 SEP. 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. Proceso Ejecutivo Singular promovido por FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A. contra PEDRO MARÍA MORENO GÓMEZ **Rad.** 2017-00228-00.

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito de la MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO decretada dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Dentro del presente proceso se profirió sentencia el día 5 de julio de 2018, declarando no probadas las excepciones de mérito y ordenando seguir adelante la ejecución. Sentencia que fue confirmada el 3 de abril de 2019 por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial

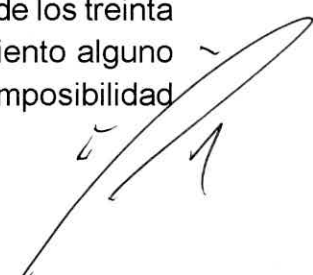
2. Mediante auto del 03 de noviembre de 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-21219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del ejecutado.

3. Embargado el mismo, mediante auto del 2 de agosto de 2019, se decretó la comisión para la diligencia de secuestro, librándose Despacho Comisorio con destino al Juez Civil Municipal Reparto, el 13 de agosto de 2019.

4. El referido Despacho Comisorio ni siquiera fue retirado por el apoderado de la parte ejecutante, por lo que atendiendo solicitud de la parte ejecutada, se profirió auto del 18 de febrero de 2020, con el cual se requirió al ejecutante para que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación, acreditara su diligenciamiento, sea porque se hubiera fijado fecha para su realización o por haberse realizado el mismo, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

5. Tal requerimiento se le efectuó, toda vez que la misma parte ejecutada insistió en la práctica de la medida, así como los interesados en embargo de remanentes decretados dentro del proceso 2019.00296.00 tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito. No obstante la parte actora mostro desinterés en la práctica de la medida y desatendió el requerimiento que se le efectuara mediante auto del 18 de febrero de 2020.

6. Conforme a la constancia secretarial que antecede, el término de los treinta (30) días, venció el 21 de agosto de 2020 y no se obtuvo pronunciamiento alguno en relación con la carga ordenada, ni manifestación relacionada con la imposibilidad de hacerlo.



CONSIDERACIONES

1. Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la enfermedad coronavirus COVID-19.

2. En el marco de dicha emergencia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspendió términos judiciales en todo país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que se fue prorrogando con algunas excepciones, para posteriormente reanudarlas mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a partir del 1 de julio de 2020.

3. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció en el artículo 2º. de la parte resolutive lo siguiente:

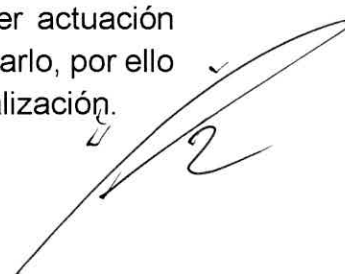
"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

4. Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordeno la reanudación de términos, a partir del 1 de julio de 2020.

5. El artículo 317 de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso dispone que: *"... Cuando para continuar el trámite de la demanda... o de cualquier otra actuación... se requiera el cumplimiento de una carga procesal... el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

6. Mediante auto del 18 de febrero de 2020, se requirió al ejecutante con fundamento en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación, acreditara el diligenciamiento del Despacho Comisorio, siendo suficiente para este Despacho, cualquier actuación que demostrara interés en el mismo, pero ni siquiera se presentó a retirarlo, por ello menos podría acreditar su radicación o la fijación de fecha para su realización.



7. El término concedido venció el 21 de agosto de 2020, conforme a la constancia secretarial que antecede la cual tuvo en cuenta las disposiciones relacionadas para el control de términos en materia de desistimiento tácito y según la misma, vencido dicho termino, la parte actora no demostró actuación alguna.

8. El efecto sancionatorio del desistimiento tácito, está fundado en el abandono o falta de interés en proseguir con la actuación, al no cumplirse la ejecución de una carga procesal. Resulta entonces viable dar aplicación al desistimiento tácito de la medida cautelar decretada, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida, la cual es necesaria para la efectividad de la medida cautelar y para dar continuidad al proceso, si se tiene en cuenta que una vez secuestrado el inmueble, se abre paso a una diligencia de remate que permitirá no solo hacer efectivas las pretensiones del ejecutante, sino además terminar el proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar de **secuestro** del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-21219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del ejecutado, decretada mediante auto del 03 de noviembre de 2017

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifiquese,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO